

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 05 (sesión de 30 de julio de 2003)**

Siendo las 5:00 p.m. del día 30 de julio de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

### **ORDEN DEL DIA**

1. Discusión y aprobación de las actas números 03 y 04 de los días 2 y 9 de julio de 2003.
2. Estudio y discusión de las disposiciones propuestas por el Dr. Pablo Felipe Robledo.
3. Estudio y discusión de las disposiciones pendientes sobre el tema de competencia.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, ULISES CANOSA SUAREZ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO Y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ. Se excusaron los Doctores JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ y EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano, y concede la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

A continuación el secretario precisa que las actas fueron enviadas con antelación a los comisionados para que las conocieran y las observaciones que hicieron fueron insertadas. El Dr. Silva manifiesta que en el acta No. 4 hay una imprecisión en cuanto a una de sus intervenciones porque lo que se dijo en relación con la importancia de la cuantía en materia laboral es que ella tiene importancia no sólo en casación, sino también para la determinación de la competencia. No hubo más observaciones.

Acto seguido interviene el Dr. Bejarano y manifiesta que el proyecto que se está elaborando no se debe sujetar completamente al esquema actual del aparato judicial, sino que se deben mirar otras opciones y concebir un juez intermedio como por ejemplo el juez de pequeñas causas. Añade que se debe pensar en un juez civil que esté más cerca de la comunidad. Sostiene que actualmente las grandes ciudades ya no requieren de un juez municipal sino de un juez del barrio.

A este propósito el Presidente le sugiere preparar un documento en el que explique claramente el planteamiento.

En seguida comenta el Dr. Zopó que cualquier propuesta que se haga debe enmarcarse dentro de lo que se tiene, porque de crearse una nueva categoría de jueces dentro de la organización jerárquica de la rama jurisdiccional, puede suceder lo mismo que con los jueces de comercio.

Al respecto precisa el Dr. Bejarano que su propuesta apunta a poner a trabajar a los jueces municipales de manera diferente. Señala que los 62 jueces civiles municipales que tiene actualmente Bogotá se pueden distribuir mejor; que no se necesita que esos 62 jueces conozcan de todos los asuntos de Bogotá, sino que se deben ubicar de una manera tal que permita el acercamiento directo del ciudadano. Reitera que frente a este punto elaborará una propuesta, tal como se lo indicó el Presidente.

Acto seguido interviene el Dr. Silva para indicar que una de las razones por las cuales la OIT considera que Colombia es el cuarto país que más viola los derechos humanos es por la desproporción que existe entre la cantidad de habitantes, el número de juzgados laborales y la ubicación de los mismos, ya que en las zonas industriales no existen despachos judiciales en lo laboral que atiendan los conflictos de los trabajadores.

Hace uso de la palabra el Dr. Robledo, quien apoya la propuesta del Dr. Bejarano de sectorizar los jueces civiles municipales en las ciudades, pero plantea la inquietud sobre si el tema debe ser abordado en el código de procedimiento en lo referente a las competencias que le atribuye a dichos jueces, dado que en materia de ubicación de despachos judiciales es el Consejo Superior de la Judicatura el encargado de hacer la distribución.

Al respecto comenta el Dr. Zopó que este es un problema de competencia y no de ubicación. Recuerda que en Bogotá se tuvo una experiencia similar a la propuesta anterior y no funcionó pero no fue por el sistema como tal sino porque existían muy pocos juzgados para toda la población. Añade

que se puede retomar esa experiencia pero aumentando el número de jueces y reitera que no es un problema locativo sino de competencia territorial.

Interviene el Presidente para insistir en que el Dr. Bejarano elaborará un documento sobre el tema, que será presentado a la comisión y comenta que la Corporación Excelencia en la Justicia está estudiando una propuesta relacionada con los jueces de las pequeñas causas, en virtud de la cual se busca que el juez conozca de múltiples pleitos y los resuelva en forma inmediata. Concede la palabra al secretario para continuar con el orden del día, quien manifiesta que el Dr. Robledo envió un documento con algunas propuestas y su respectiva justificación en relación con el capítulo de la competencia. El texto del documento es el siguiente:

### **PROPOSICION No. 1**

#### **PROYECTO C. G. P.**

#### **PROPUESTA P. F. ROBLEDO**

**Artículo \_\_\_\_.** Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...)

**Artículo \_\_\_\_.** Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...)

2. Los relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas y nombres comerciales y los demás relativos a la **propiedad industrial** que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso – administrativo.

2. Los relativos a **propiedad intelectual** que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso – administrativo.

3. Los relacionados con **derechos de autor**

#### **JUSTIFICACIÓN:**

La propiedad intelectual, actualmente, se encuentra dividida en:

- Derechos de autor
- Propiedad Industrial

- Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales (esto desde la entrada en vigencia de la Decisión Comunitaria 345 de 1993 que estableció el Régimen Común de Protección de los Obtentores de Variedades Vegetales y la adhesión de Colombia en 1996 al Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales UPOV 1978 revisado en Ginebra).

La norma que se propone en el actual proyecto tendría los siguientes reparos:

- Es antitécnica: Por cuanto empieza a enlistar expresamente algunos aspectos de la propiedad industrial (pero no todos), aunque pretende vincularlos a todos cuando dice “y demás relativos a la propiedad industrial.

- Es excluyente: Tiene consagrado un numeral para la propiedad industrial y otro para los derechos de autor, dejando de lado, a las variedades vegetales que también hacen parte de la propiedad intelectual. No modificar la norma, sería aprobar un tratamiento desigual para lo que es igual.

El anterior problema podría solucionarse diciendo en el numeral 2 simplemente propiedad industrial, en el numeral 3 derechos de autor (tal y como está) y creando un numeral 4 que diga “los relativos a los derechos de obtentor de variedades vegetales”.

Sin embargo, me parece que la manera más técnica de hacerlo, es agrupando todo en un mismo numeral que diga “Los relativos a **propiedad intelectual** que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso – administrativo”, lo cual agruparía a todas las formas de propiedad intelectual reconocidas actualmente por el Estado colombiano, es decir, los derechos de autor, la propiedad industrial y los derechos de obtentor.

## **PROPOSICION No. 2**

**LEY 256 DE 1996**

**PROPUESTA P. F. ROBLEDO**

**Artículo 25. Competencia territorial. Artículo \_\_\_\_.** Competencia territorial.

En los juicios en materia de **Numeral \_\_\_\_**. En los procesos de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia

éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual.

desleal o donde se produzcan sus efectos, o el del lugar donde funciona el establecimiento del demandado, siempre y cuando el acto esté vinculado con éste.

A elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y, si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos.

#### JUSTIFICACIÓN:

Para combatir efectivamente la competencia desleal, debe crearse una norma de competencia territorial que permita incoar la acción en un lugar adecuado, a elección del demandante. Claro está, sin llegar al absurdo de crear lugares de competencia que nada tiene que ver con el demandado o los hechos objeto de la supuesta competencia desleal.

La actual norma (Ley 256 de 1996 art. 25) enfoca la competencia territorial de dos maneras: Una, en relación con el lugar en donde ejerce negocios el competidor desleal, (inciso primero). La segunda, en relación con el lugar en donde se realizan los actos o en donde estos causan efectos (inciso segundo).

Ambos incisos, en mi opinión, tienen una concepción errada y confusa o por lo menos mejorable.

El primer inciso, radica competencia en el juez donde funciona el establecimiento, sin condicionar la competencia a que el acto desleal esté vinculado con ese establecimiento, y lo más grave, es que sólo se puede demandar en el domicilio del demandado cuando éste no tenga establecimiento, es decir, no es una competencia concurrente sino subsidiaria. No puede ser posible que el domicilio del demandado sea fuero subsidiario, cuando es la regla general. Por esta razón, propongo que se cree un fuero concurrente con el domicilio del demandado (palabra también) y el lugar en donde funcione el establecimiento, pero limitado a que el acto esté relacionado con éste.

El segundo inciso radica la competencia en el juez del lugar en donde se haya realizado el acto de competencia desleal, y sólo si se realizó en el extranjero podría demandarse donde el acto causó sus efectos. En mi opinión, la posibilidad de demandar en el lugar en donde el acto causó sus efectos no puede estar limitado a que el acto se haya realizado en el

extranjero. Por eso propongo que se diga que es competente el juez del lugar en donde se haya realizado el acto o donde éste haya causado sus efectos, sin hacer distinción de si se realizó en Colombia o en el extranjero.

### **PROPOSICION No. 3**

#### **PROPUESTA P. F. ROBLEDO**

##### **Artículo \_\_. Competencia territorial.**

**Numeral \_\_.** En los procesos de propiedad intelectual es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho de propiedad intelectual o donde se produzcan sus efectos, o el del lugar donde funciona el establecimiento del demandado, siempre y cuando la violación esté vinculada con ésta.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Para la competencia territorial en materia de violación de derechos de propiedad intelectual no hay una regla especial, y por ende, debe acudirse a las reglas generales o a la competencia de responsabilidad extracontractual, o cualquier otra.

Debe crearse una competencia territorial especial por las particularidades del tema. En mi opinión, concebida de manera igual a como sugerí la de competencia desleal.

### **PROPOSICION No. 4**

Eliminar las alusiones a la jurisdicción agraria, que no ha funcionado y no va a funcionar. Esos temas deben ser conocidos por los jueces civiles. Propongamos la derogatoria de la jurisdicción agraria.

A continuación explica el secretario que la propuesta del Dr. Robledo apunta, en primer término, a integrar en un solo numeral todo lo

relacionado con los procesos de propiedad intelectual que son de conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

El Dr. Álvarez toma la palabra para recordar que en el momento en que se discutió el artículo referente a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, hizo la misma propuesta, pero resultó descartada con el argumento de que es más ilustrativa la redacción vigente del precepto. Añade que comparte el planteamiento y comenta que la jurisprudencia y un sector de la doctrina han identificado dentro de la propiedad intelectual la competencia desleal; por consiguiente –señala– también se podría integrar este aspecto.

A este propósito advierte el Dr. Robledo que hacer la integración de la competencia desleal con la propiedad intelectual sería un error, ya que si bien se presentan muchos casos en los que al violar la propiedad intelectual se están ejerciendo actos de competencia desleal, existen también conductas que se traducen en actos de competencia desleal pero no comprometen la propiedad intelectual. Continúa explicando la proposición No. 1 en los siguientes términos: La propiedad intelectual tradicionalmente estuvo dividida en derechos de autor y propiedad industrial; con la expedición de la decisión Andina 345 de 1993 y la adhesión de Colombia al Convenio UPOV de 1996 se reconoció otra modalidad de propiedad intelectual que son los derechos de obtentor de variedades vegetales. Agrega que el numeral 2° del artículo del proyecto que trata de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia es antitécnico ya que enuncia algunos eventos de propiedad industrial pero termina señalando “*y todos los demás relativos a la propiedad industrial*”. Añade que en el numeral 3° se hace alusión a los procesos relacionados con los derechos de autor pero se deja de lado los derechos de obtentor de variedades vegetales; por consiguiente, propone reducir a un numeral lo relacionado con propiedad intelectual, ya que de

esa manera quedaría incluida cualquier otra forma especial de protección que se instituya en el futuro.

En seguida interviene el Dr. Bejarano para advertir que en materia de controversias sobre derechos de autor la ley 23 de 1982 trae unos procesos cautelares que son de conocimiento de los jueces civiles del circuito. Advierte la necesidad de examinar esa normatividad y determinar qué preceptos serán objeto de derogación.

A propósito del tema comenta el Dr. Álvarez que en la reunión en la que se debatió el punto se trató el aspecto de las medidas cautelares y se consideró que todo lo referente a derechos de autor, incluso el proceso cautelar, debe pasar al conocimiento del juez civil del circuito.

A continuación precisa el Dr. Robledo que en el tema de la protección de la propiedad intelectual existen unas medidas cautelares que no corresponden al proceso consagrado en el código de comercio; dichas medidas las trae la decisión 486 de 2000 para hacerlas valer en un juicio posterior y si éste no se inicia, aquéllas se levantan. De acuerdo con esa reglamentación –señala- el proceso como tal no es cautelar como sí lo es el del código de comercio.

Interviene el Dr. Silva para manifestar que en materia laboral, por los nuevos métodos y formas de organización de las empresas, los trabajadores se reúnen para tomar medidas y surgen inventos con el propósito de mejorar la producción de la empresa, pero no son reconocidos por los empleadores, lo que plantea la posibilidad de que esas controversias sean conocidas por el juez laboral.

Sobre el punto señala el Dr. Bejarano que los acuerdos ADPIC de la OMC para la regulación de la propiedad intelectual con fines comerciales

imponen a los estados participantes unas obligaciones en materia procesal y no todos los asuntos sobre el tema se tramitan en dos instancias, pues algunos son de única instancia. Expresa que los procesos cautelares a que se ha hecho referencia no deberían tener dos instancias y menciona el ejemplo de las medidas cautelares de suspensión de una función pública cuyo trámite es de única instancia según la ley 23 de 1982 pero en el proyecto estaría incluido dentro del numeral en discusión, es decir, dentro de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

El Presidente propone dejar ese numeral pendiente mientras se estudia el documento que presentará el Dr. Bejarano sobre el tema.

Interviene el secretario para continuar con la lectura de las proposiciones del Dr. Robledo y comenta que la segunda propuesta hace referencia a la competencia territorial en materia de competencia desleal.

Sobre este punto expresa el Dr. Robledo que el precepto que propone viene del artículo 25 de la ley 256 de 1996. Explica que si se trajo al código el artículo 24 de la ley 256 relativo a la competencia funcional, también se debe traer la disposición que se refiere a la competencia territorial pero mejorándola.

Al respecto interviene el Dr. Zopó y comenta que si la regla general de la competencia es el domicilio del demandado, sobra decir que en estos procesos será competente el juez del domicilio del demandado; advierte que lo que se debe expresar es que de manera concurrente será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto o los actos de competencia desleal.

El Dr. Robledo explica que el artículo 25 vigente de la ley 256 de 1996 contiene un error al establecer que será competente el juez del lugar donde

el demandado tenga su establecimiento y a falta de este su domicilio, porque generaría la posibilidad de que se demande a una persona jurídica en un lugar diferente a su domicilio principal, aspecto que se discutió en la sesión anterior, en la que se concluyó que sólo se puede demandar a una persona jurídica en el lugar donde tiene agencia o sucursal siempre que el conflicto esté relacionado con dicha agencia o sucursal. Añade que el domicilio de la empresa no puede ser un factor de competencia subsidiario porque esta es la regla general.

Continúa su intervención manifestando que el numeral 2 del artículo 25 en estudio está bien diseñado, pero la regla en virtud de la cual se otorga competencia al juez del lugar donde se producen los efectos del acto de competencia desleal no se debe condicionar a que el acto se haya cometido por fuera del territorio nacional; el demandante –agrega- debe tener la posibilidad de demandar en el lugar donde el acto ha producido sus efectos, así se haya realizado en Colombia.

Al respecto señala el Dr. Bejarano que la norma que determina la competencia en el domicilio del demandado es garantista. Para explicar la razón por la cual no se dejó la posibilidad de demandar en el lugar donde el acto produjo sus efectos si fue realizado en Colombia menciona el ejemplo del comerciante que comete actos de competencia desleal por televisión y causa efectos en diferentes ciudades. Advierte que en este caso le daría la posibilidad al demandante de demandar en un lugar diferente al domicilio del demandado, lesionando su derecho de defensa.

Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien insiste en la necesidad de facilitar el acceso a la administración de justicia eliminando tanta competencia concurrente, ya que con estas se genera demasiado conflicto. Comenta que en materia de tutelas se prevé la competencia en el lugar donde produzca efectos y la mayoría de conflictos de competencia que

resuelve la Corte Constitucional se da por este evento, ya que cuando se acciona contra entidades públicas del orden nacional o departamental, se puede hacer en un lugar diferente al domicilio principal y se suscitan los conflictos de competencia. Manifiesta su conformidad frente a la propuesta del Dr. Robledo pero con la salvedad de que se debe eliminar la expresión *“o donde se produzcan sus efectos”*.

El Dr. Bejarano expresa su preocupación respecto del caso en que el acto ha generado efectos nocivos en todo el país y la persona queda expuesta a ser demandada en el sitio en que más difícil es ejercer su defensa, así no se hayan producido realmente los efectos que alega el demandante.

La propuesta del Dr. Robledo es acogida con la salvedad de que se elimina la expresión *“o donde produzca sus efectos”* y se aclara que en la expresión *“donde funciona el establecimiento”*, este es de comercio. Por consiguiente se aprueba con la siguiente redacción:

*“En los procesos de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal, o el del lugar donde funciona el establecimiento de comercio del demandado, siempre y cuando el acto esté vinculado con éste”.*

Respecto de la tercera proposición señala el secretario que es similar a la anterior, frente a lo cual precisa el Dr. Robledo que consiste en crear la misma competencia territorial a los problemas de violación de los derechos de propiedad intelectual, es decir, que el titular de un derecho de propiedad intelectual pueda demandar al violador de ese derecho en el domicilio del demandado, en el lugar donde se haya violado el derecho o donde funciona el establecimiento de comercio que utiliza el demandado para violar el derecho de propiedad intelectual.

El Dr. Álvarez recomienda fusionar los dos preceptos para evitar repeticiones. Al respecto advierte el Dr. Robledo que la fusión llevaría a confundir la competencia desleal con la propiedad intelectual.

El Presidente sugiere al Dr. Robledo redactar una disposición que integre los dos aspectos sin que se confunda uno con otro.

En relación con la proposición cuarta señala el secretario que el tema ya se había discutido y se planteó que los temas de jurisdicción agraria sean conocidos por los jueces civiles.

Al respecto manifiesta el Dr. Bejarano su inconformidad con esta propuesta. Señala que el derecho agrario es una conquista política y revolucionaria para el país y por consiguiente debe ser patrocinada por jueces especializados. Agrega que los problemas del campo deben ser conocidos por jueces especializados que conozcan las relaciones de naturaleza agraria y que si bien es cierto la jurisdicción agraria no ha funcionado, eso no significa que no vaya a funcionar en el futuro. Precisa que esa experiencia viene desde la ley 200 de 1936 con la figura del juez de tierras, que era un juez especial. Plantea que si el argumento para acabar con la jurisdicción agraria es la regulación que hace la ley estatutaria, se debe pensar mejor en buscar la manera de que ésta se instale.

En seguida interviene el Dr. Álvarez quien apoya los comentarios del Dr. Bejarano en torno a la jurisdicción agraria, pero precisa que la postura política se predica de todos los jueces. Expresa que Colombia es un país limitado económicamente y no se puede crear competencias para unos jueces que no van a funcionar. Trae a colación la experiencia que se tuvo en el Tribunal de Cundinamarca con la sala agraria y recuerda que a pesar de ser un departamento agrario, no tenía asuntos por resolver. Agrega que

también se presentaron conflictos de interpretación del derecho agrario que llevó a la Corte a tomar decisiones radicales.

Reitera su posición el Dr. Bejarano en el sentido de que la jurisdicción agraria es una conquista para el país desde el punto de vista de las reivindicaciones sociales, así no se tengan jueces agrarios.

Sobre el tema manifiesta el Presidente que en la exposición de motivos se puede precisar que la jurisdicción agraria no va a desaparecer y cuando el gobierno tenga la voluntad política de crear los jueces agrarios, los procesos relacionados con la materia pasarán a su conocimiento. Agrega que se puede hacer una disposición según la cual en el momento de la creación de los jueces agrarios, esos procesos pasarán a su conocimiento.

Respecto de este punto señala el Dr. Bejarano que el decreto 2303 de 1989 trae un precepto que resuelve el problema.

Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez para precisar que en el decreto 2303 de 1989 hay una serie de principios y reglas que se deben traer al código general para los asuntos agrarios, tales como la prevalencia del derecho agrario.

Al respecto el Presidente sugiere elaborar la lista de los principios del decreto 2303 que se van a traer al código general y comenta que lo referente a los criterios de interpretación no se ha tratado.

En seguida toma la palabra el Dr. Silva para manifestar que en relación con las diferencias que encuentran los laboristas entre el derecho procesal laboral y procesal civil está el principio proteccionista del *in dubio pro operario*, pero para los civilistas es un problema del derecho sustantivo y no del procesal; por consiguiente, considera que en la parte procesal

deben quedar incluidos los problemas de interpretación. Plantea que el problema según el cual el juez agrario debe interpretar la ley con sujeción a los principios agrarios, no es un problema de normas y advierte que es muy grande la diferencia entre una decisión de un juez civil frente a una controversia laboral y una emitida por un juez laboral en la misma situación, ya que es un problema de formación y no de normatividad. Agrega que desde este punto de vista no se le puede decir al juez civil que se ponga en la posición de un juez agrario para resolver un pleito de naturaleza agraria. Acepta la postura según la cual la jurisdicción agraria debe ser una realidad.

Sobre este tema advierte el Dr. Álvarez que el problema no se soluciona con una norma que asigne conflictos a determinado juez ni con la creación de jueces, sino que está, como se señaló anteriormente, en la formación del funcionario judicial. En seguida inquiere en relación con la designación de los árbitros, frente a lo cual señala el Presidente que ese aspecto deberá ser regulado por la normatividad sobre arbitramento.

Hace uso de la palabra el secretario para avanzar en el estudio de los numerales pendientes del artículo de la competencia territorial y comenta que el siguiente punto a tratar es el numeral 11 relativo a los procesos de jurisdicción voluntaria, que corresponde al actual numeral 19 del artículo 23 del código de procedimiento civil. El numeral se transcribe a continuación:

*“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

*a) En los de guarda de menores, interdicción y guarda de demente o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz;*

*b) De los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, y*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.*

En seguida sugiere el Dr. Canosa que se saquen todos los procesos de jurisdicción voluntaria del conocimiento de los jueces civiles y pasen a ser de competencia de las autoridades administrativas. Agrega que la razón de su propuesta radica en que el juez debe conocer sólo de procesos en que se presente controversia.

En relación con la propuesta anterior interviene el Presidente para señalar que la jurisdicción voluntaria tiene sentido para algunos eventos, como en los casos de interdicción por demencia y presunción de muerte por desaparecimiento.

A continuación comenta el Dr. Silva que el problema no radica en si existe controversia sino en que el juez cumple un papel esencial en la sociedad y a éste se le tiene confianza, especialmente en los asuntos relacionados con la jurisdicción voluntaria.

El Presidente sugiere al Dr. Canosa la elaboración de una propuesta escrita sobre la jurisdicción voluntaria, no sin antes escuchar la opinión de cada uno de los comisionados al respecto.

Interviene el Dr. Álvarez y manifiesta que entre las bases del código que se aprobaron inicialmente está la desjudicialización. Advierte que aún nada se ha desjudicializado y comparte la idea de sustraer del conocimiento del juez los procesos de jurisdicción voluntaria, lo cual no significa que se le esté restando importancia al tema sino que el juez se debe dedicar a resolver conflictos. Señala que en la interdicción por demencia lo que

genera problemas es el proceso, ya que de manera consciente o inconsciente se involucra a abogados y se presenta la posibilidad de interponer recursos y otras actuaciones que de una u otra forma están invitando a la discusión. Añade que existen procesos de interdicción por demencia que llevan hasta 10 y 15 años en trámite.

En seguida precisa el Dr. Zopó que si bien hay asuntos que se le deberían quitar al juez como es la licencia judicial para la venta, existen otros que, independientemente de que haya controversia, deben ser del conocimiento del juez, como es el caso de la muerte presunta por desaparecimiento en el que de alguna forma se afecta el estado civil de las personas, la designación de curador, la declaración de ausencia de una persona para nombrarle curador a los bienes.

El Dr. Silva pregunta si de pasar esos asuntos a la autoridad administrativa estarían sometidos a control jurisdiccional en lo contencioso administrativo. Responde el Presidente que si se trasladan a los notarios no tendrían ese control.

El Dr. Bejarano plantea que si bien se deben eliminar unos asuntos de jurisdicción voluntaria del conocimiento del juez, la decisión de acabar con la misma es muy drástica. Comenta que en relación con la competencia del juez municipal, no hay razón para que este realice matrimonios y sugiere que este aspecto se desjudicialice.

El Presidente indaga para conocer las estadísticas existentes en relación con los matrimonios surtidos ante los jueces, frente a lo cual se responde que es ocasional, ya que en la mayoría de las veces se hace ante un notario.

Al respecto señala el Dr. Canosa que si bien en todos los municipios no hay notario, en aquellos lugares donde no existe uno de planta, se presenta la figura del notario ambulante, por consiguiente el ciudadano siempre tiene la posibilidad de acudir ante un notario.

Sobre este tema sugiere el Presidente que se investigue lo relacionado con los círculos notariales.

Acto seguido comenta el Dr. Bejarano que en relación con la interdicción por demencia la regla general es que no se presentan fraudes, pero no es recomendable llevar este proceso a conocimiento de los notarios, ya que hay familias que toman decisiones en relación con alguno de sus integrantes. Explica el argumento con un caso en que a una señora anciana uno de sus hijos quería que se le declarara interdicta por demencia pero los otros hijos no estaban de acuerdo.

Sobre el caso planteado precisa el Dr. Canosa que ese ya no sería un caso de jurisdicción voluntaria sino que es contencioso y por lo tanto iría a conocimiento del juez, frente a lo cual advierte el Dr. Bejarano que un caso de esos puede ser presentado ante el notario haciéndole creer que no hay controversia.

Interviene nuevamente el Dr. Canosa para manifestar que se debe identificar claramente lo que es jurisdicción voluntaria y contenciosa, y una vez hecha la distinción se elimina del conocimiento del juez lo que son autorizaciones.

Sobre el punto comenta el Presidente que la distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria no radica en la presencia o ausencia de conflictos, ya que ésta es la que más conflictos presenta. Sugiere que el Dr. Canosa elabore una propuesta sobre la materia.

Nuevamente el Dr. Canosa hace uso de la palabra y expresa que la propuesta apuntará no sólo a determinar qué procesos de la jurisdicción voluntaria se pueden desjudicializar sino que también se deben analizar otros asuntos susceptibles de desjudicialización como es el caso de la cancelación de títulos valores y la autorización de segundas copias de escritura, los cuales son trámites que congestionan la administración de justicia.

A continuación comenta el Dr. Silva que es ahí donde se evidencia la diferencia entre la concepción que tiene el civilista y el laboralista del papel del juez.

Expresa el Dr. Canosa que la función del juez se aquilata quitándole de su conocimiento asuntos que no tienen controversia.

Sobre el punto señala el Presidente que en los países de Europa la jurisdicción voluntaria es sagrada y el juez se aquilata es por ella. Propone continuar con el estudio del articulado.

A continuación el secretario da lectura al numeral 12 del artículo en discusión y comenta que se eliminó la referencia que se hacía a la residencia. Se transcribe el numeral:

*“Para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto”.*

En relación con este numeral expresa el Dr. Bejarano su desacuerdo frente a la referencia que se hace al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto ya que la diligencia no siempre es con persona sino que puede ser una inspección judicial, ante lo cual propone el Dr. Robledo

que la redacción del numeral se cambie y se haga referencia a la competencia del juez del lugar donde debe practicarse la prueba, así como se señala en el actual artículo 300 del código de procedimiento civil.

A este propósito comenta el Dr. Álvarez que si lo que se pretende es resaltar la importancia de las pruebas anticipadas, se podrían recoger en un solo numeral las reglas puntuales que hay sobre la materia y en otro numeral establecer lo relativo a requerimientos y diligencias varias en donde sí será competente el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Frente a esta discusión plantea el Presidente que el numeral quede como está en el proyecto y se estudiará con detenimiento cuando se llegue al capítulo de pruebas anticipadas, el cual requerirá de un exhaustivo estudio.

Hace uso de la palabra el Dr. Robledo para manifestar que si en un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual se puede demandar en el lugar donde ocurrieron los hechos o en el domicilio del demandado, también puede haber fuero concurrente en la prueba anticipada. Recomienda que se traiga la norma del artículo 300 para que quede integrado el tema de la competencia territorial.

Frente a este punto señala el Presidente que la secretaría se encargará de redactar un artículo en el que se haga la integración del tema en discusión, de acuerdo con los planteamientos hechos anteriormente.

En relación con el numeral 13, que se transcribe en seguida, se decide dejarlo para ser estudiado en el tema de las nulidades y en el de conflictos de competencia:

*“La falta de competencia por el factor territorial no es causal de nulidad, ni constitutiva de conflicto de competencias. Sólo puede ser protestada por el demandado mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago”.*

En seguida el secretario manifiesta que el artículo siguiente que trata de la prelación de competencia, que ya había sido discutido y aprobado, lo que se hizo fue ubicarlo después del precepto relacionado con la competencia territorial. Se hizo la integración de los actuales artículos 22 y 24 del código.

Continuando con el estudio del articulado el secretario hace lectura del precepto que se transcribe en seguida:

*Artículo---Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial, en Sala Civil, conocen:*

*1. De la segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los jueces civiles de circuito, salvo los de reparación directa, de repetición y contractuales a que se refieren los numerales 10, 11 y 12 del artículo ---.*

*2. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito y municipales, sin perjuicio de la competencia de las salas de familia.*

El Dr. Bejarano pregunta sobre la razón de la referencia a los procesos de reparación directa y contractuales. Sobre el tema aclara el Presidente que los Dres. Álvarez y Villamil propusieron que el juez civil conociera en primera instancia de los procesos de reparación directa, de repetición y contractuales que son actualmente de conocimiento de los tribunales administrativos con el objetivo de descongestionar la jurisdicción

contencioso administrativa, planteamiento con el cual disiente, dado que la jurisdicción civil está demasiado congestionada.

El Dr. Álvarez precisa que en gran parte su planteamiento apunta a dar respuesta al problema que tiene la jurisdicción contencioso administrativa, pero existe otra razón que consiste en que los tribunales administrativos, por ser jueces colegiados, deben dedicarse a asuntos de segunda instancia. Añade que si el comportamiento del Estado a nivel contractual es similar al de un particular y, por consiguiente, todo el régimen de reparación directa está cimentado en las mismas reglas de la responsabilidad civil extracontractual, no se justifica que exista dicotomía en el manejo de asuntos iguales con el argumento de que al Estado se le deben otorgar determinados privilegios. Agrega que los jueces civiles del circuito conocieron durante mucho tiempo de los procesos de reparación directa, ejecutivos y de acciones contractuales.

Toma la palabra el Dr. Zopó quien manifiesta que, como lo hizo en el momento en que se estudió el tema, no está de acuerdo con dicha propuesta y señala que si existe congestión en la jurisdicción contencioso administrativa la solución no es congestionar la civil.

Sobre este tema comenta el Dr. Bejarano que se debe tener en cuenta la especialidad del juez, ya que en relación con la acción de repetición, por ejemplo, el juez tiene que examinar la conducta del funcionario a la luz del derecho administrativo. Agrega que en lo relativo con el contrato administrativo tiene que ver el desequilibrio económico del contrato, aspecto que no es especialidad del juez civil.

Acto seguido expresa el Dr. Álvarez que los jueces civiles del circuito están siendo subutilizados ya que se dedican sólo a fallar procesos ejecutivos.

Agrega que si se soluciona adecuadamente el problema de los procesos ejecutivos el juez civil del circuito va a quedar sin trabajo.

En relación con este tema el Dr. Silva inquiere sobre un criterio de fondo que delimite el contencioso administrativo respecto de la jurisdicción ordinaria.

Interviene nuevamente el Dr. Álvarez para precisar sus planteamientos y comenta que existen determinados asuntos en los que no hay razón para que el Estado goce de un juez especial. Añade que entre más se comporte el Estado como particular, debe gozar del mismo juez. Reitera que los jueces civiles del circuito conocieron durante muchos años de los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado. Explica que en relación con la responsabilidad contractual no se pretende que todo lo conozca el juez civil del circuito sino que se pueden establecer determinadas reglas y presenta un ejemplo según el cual los contratos en los que el Estado haya hecho uso de cláusulas exorbitantes serán de conocimiento del contencioso.

Sobre este punto el Dr. Zopó pregunta que si va a conocer el juez civil del circuito de estos asuntos en primera instancia, porqué no conoce en segunda instancia la sala civil del tribunal superior, frente a lo cual responde el Dr. Álvarez que la razón consiste en mantener la unidad de jurisprudencia.

Señala el Presidente que se deben suprimir los numerales 10, 11 y 12 del artículo referente a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, proposición que es aceptada.

En relación con el numeral 13 del mismo artículo y que dispone el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas

por la jurisdicción contencioso administrativa a los jueces civiles del circuito en primera instancia, advierte el Dr. Bejarano que este tema debe quedar en lo contencioso, frente a lo cual manifiesta el Presidente que el juez del contrato debe ser el juez de la ejecución y señala que este tema debe ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa.

Acto seguido el Dr. Bejarano comenta que la solución para lo contencioso administrativo ya está creada y son los jueces administrativos, frente a lo que el Dr. Álvarez manifiesta que estos nacen muertos ya que por la cantidad de procesos que le remitiría el tribunal administrativo, cada juez recibiría aproximadamente cuatro mil expedientes.

Hace uso de la palabra el Dr. Robledo para señalar que la jurisdicción civil en términos de duración de un proceso es demasiado lenta, frente a lo cual comenta el Dr. Bejarano que por ejemplo en Bogotá los juzgados civiles del circuito, del 34 en adelante, fallan con relativa rapidez pero la regla general es la lentitud en la solución de controversias.

Sobre este tema expresa el Dr. Álvarez que, de acuerdo con las estadísticas, si a Colombia se le quita Bogotá y Barranquilla, el término de duración de un proceso con las dos instancias es inferior a tres años.

Reitera el Presidente que los numerales 10 a 13 del artículo del proyecto relacionado con la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia se suprimen. Propone continuar con el estudio del articulado.

En relación con el numeral 2º del artículo de la competencia de las salas civiles de los tribunales superiores, se propone agregar el conocimiento del recurso de revisión y anulación de laudos arbitrales que no correspondan al contencioso.

Sobre el artículo en discusión plantea el Dr. Álvarez quitarle a la Corte Suprema el conocimiento del exequátur de sentencias y dejarle esta competencia al tribunal, ya que la Corte solo mira este tema dos veces al año debido a la carga laboral que tiene, lo que hace que se demoren más tiempo del previsto. El Dr. Canosa advierte que se trata de un tema de soberanía.

El Presidente señala que se le preguntará a la Sala Civil de la Corte sobre este tema.

En seguida el secretario hace lectura del artículo de la competencia de las salas de familia de los tribunales superiores, el cual se transcribe a continuación:

*Artículo ---- Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores. Las salas de familia de los tribunales superiores conocen:*

- 1. De la apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de familia y de los recursos de queja, cuando se deniegue el de apelación.*
- 2. De las apelaciones que se formulen contra los autos emitidos por los jueces de familia, en los casos señalados por la ley.*
- 3. De las consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de familia, en los casos señalados por la ley.*
- 4. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias dictadas en los procesos de familia por los jueces de familia o municipales.*

En relación con el primer numeral plantea el Dr. Silva suprimir la expresión “cuando se deniegue el de apelación”, ya que esta sobra.

Se propone dejar la misma redacción que el numeral 1º del artículo anterior.

El Dr. Robledo sugiere que el encabezado quede con la misma redacción que el anterior precepto, es decir, *“los tribunales superiores de distrito judicial, en sala de familia, conocen”*.

Sin más observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario hace lectura de la disposición que se refiere a la competencia funcional de los jueces civiles del circuito, el cual está redactado en los siguientes términos:

*Artículo -- Competencia funcional de los jueces civiles del circuito. Los jueces civiles del circuito conocen de la segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, sin perjuicio de la competencia funcional de los jueces de familia. También conocerán de la segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*

Sometido a consideración el artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura al precepto de la competencia funcional de los jueces de familia, el cual se transcribe en seguida:

*Artículo --- Competencia funcional de los jueces de familia. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, atribuidos en primera al juez municipal.*

Comenta el secretario que los procesos a que hace alusión el artículo son

los únicos en materia de familia que quedaron atribuidos en primera instancia al juez municipal.

El artículo es aprobado.

Continuando con el estudio del articulado la siguiente disposición se refiere a los conflictos de competencia y se transcribe en seguida:

*Artículo --- Conflictos de competencia. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los conflictos de competencia serán resueltos por el superior funcional común de las autoridades comprometidas en el mismo.*

Sobre este tema indaga el Dr. Zopó si se va a elaborar un capítulo especial sobre conflictos de competencia, frente a lo cual responde el secretario que la ley estatutaria de la administración de justicia tiene varias disposiciones que regulan la materia.

En seguida intervino el Dr. Álvarez para manifestar que este tema está vinculado con el trabajo que se elabore en relación con la demanda, ya que si se va a manejar el mismo esquema que está actualmente, hay unas reglas sobre competencia. Plantea que debe haber un solo juez que se encargue de hacer el reparto de las demandas y determine la competencia para eliminar el tema de los conflictos de competencia y no una pluralidad de jueces. Agrega que si se va a manejar un proceso por audiencias el juez no puede estar para resolver pleitos formales ni para calificar demandas, sino que se debe dedicar es a la audiencia. Comenta que diariamente se están repartiendo aproximadamente tres demandas a cada juez del circuito y sugiere que en lugar de tener a 41 jueces calificando

demandas con un criterio diferente cada uno, exista un solo juez que se encargue de dicha labor.

Sobre esta propuesta advierte el Dr. Robledo que en materia de los procesos ejecutivos admitir una demanda es más complejo que en relación con una demanda ordinaria, ya que se presentan tantas tesis cuantos jueces haya.

Interviene el Dr. Bejarano quien plantea que en los procesos orales se debe suprimir el auto admisorio de la demanda y dejar que el juez reciba la demanda y cite a la contraparte. Manifiesta su desacuerdo con la posibilidad de que exista un solo juez que se encargue de hacer el reparto de todas las demandas.

Sobre el tema comenta el Dr. Canosa que la propuesta del Dr. Álvarez debe ser estudiada.

El Presidente advierte que el tema queda pendiente para analizarlo posteriormente.

El secretario hace lectura de la siguiente disposición a estudiar que corresponde al actual artículo 20 del actual código, que reza:

*Artículo. ---. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, teniendo en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados antes de la presentación de aquélla.*

*2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.*

3. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.*

4. *En los procesos divisorios, por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.*

6. *En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.*

7. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta en los doce meses anteriores a la presentación de la demanda. En los demás procesos de tenencia, por el valor de los bienes.*

8. *En los procesos de servidumbres, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente.*

En relación con el numeral 1° señala el secretario que se modificó la redacción.

Sobre este numeral propone el Dr. Bejarano que se cambie la expresión “*causados antes de la presentación de aquella*” por “*hasta la presentación de aquella*”.

Sugiere el Dr. Robledo que el numeral 2° se suprima porque no tiene utilidad práctica, frente a lo cual se adhiere el Dr. Álvarez quien propone que además se deje en el numeral 1° la siguiente redacción: “*Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda*”.

Advierte el Presidente que se debe estudiar el tema de las cuantías ya que si se deja la redacción propuesta el juez municipal quedaría sin trabajo, frente a lo cual comenta el Dr. Canosa que se debe subir la cuantía y confiar más en el juez municipal, ya que de esta forma se acerca más la

justicia al ciudadano.

En seguida sugiere el Presidente que se aclare que en el evento en que se acumulen pretensiones estas se sumarán.

Sobre este tema propone el Dr. Bejarano la siguiente redacción: *“Por el valor de la pretensión al momento de la presentación de la demanda o por el valor de la totalidad de las pretensiones cuando estas se acumulen”*.

Comenta el Presidente que la tradición del país señala que siempre se ha tenido la acumulación de pretensiones y por ello sugiere que se conserve el numeral 2°.

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores se aprueba integrar los dos numerales iniciales del artículo en estudio.

Los numerales 3° a 6°, son aprobados sin observaciones.

Sobre el numeral 7° sugiere el Dr. Bejarano que se guarde la redacción que trae la ley 820 de 2003, proposición que es aceptada.

Frente al numeral 8° recomienda el Dr. Robledo que se deje la siguiente redacción:

*“En los procesos de servidumbres, por el valor del predio sirviente”*.

Sobre este numeral expresa el Dr. Bejarano que fue introducido con la reforma del año 1989 con una redacción equivocada ya que la expresión *“el valor del avalúo”* son voces iguales y ha generado inconvenientes en el sentido de que hay jueces que sostienen la tesis de que con la demanda se

tiene que presentar el avalúo catastral, lo cual es equivocado porque eso es crearle un nuevo requisito a la demanda.

Sin más observaciones se aprueba la siguiente redacción: “ *En los procesos de servidumbres, por el valor del predio sirviente*”.

En relación con el artículo sobre competencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, comenta el secretario que corresponde al actual artículo 25 con la salvedad de que se suprimió el numeral 6° y se adicionan los artículos 33 y 36 de la ley 446 de 1998 que asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia.

La disposición propuesta se transcribe a continuación:

*Artículo---.—Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:*

- 1. De los recursos de casación.*
- 2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.*
- 3. De los recursos de queja cuando se deniegue el de casación.*
- 4. Del exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.*
- 5. De los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.*
- 6. De las acciones impetradas contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado.*
- 7. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los magistrados del Consejo de Estado.*

Frente al numeral 6° sugiere el Dr. Bejarano que se suprima la expresión “*impetradas*”.

El Dr. Álvarez señala que el numeral 7° se debe eliminar, dado que los magistrados de las altas corte no son patrimonialmente responsables.

El artículo es aprobado con las observaciones anotadas.

Siendo las 8:00 p.m. se levanta la sesión y se cita para el día 13 de agosto de 2003 a las 4:00 p.m.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.